



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO JUDICIAL**

**CIRCULAR Nº 01/2018
SALA PLENA –TSJ/OJ**

DE: SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**A: TRIBUNALES DEPARTAMENTALES DE JUSTICIA
JUEZAS Y JUECES PÚBLICOS EN MATERIA DE FAMILIA Y EN
MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

**ASUNTO: COMPETENCIA EN ASUNTOS DE GUARDA DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES**

FECHA: 1 DE AGOSTO DE 2018

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por el Art. 38-14 de la Ley del Órgano Judicial y la Disposición Adicional Segunda de la Ley 603, establece el criterio jurídico siguiente, sobre la competencia para el conocimiento de las pretensiones de guarda de niñas, niños y adolescentes:

1. La guarda, como instituto de Derecho que permite asumir temporalmente el cuidado y custodia de una niña, niño o adolescente, procede de acuerdo al Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley 603 de 24 de noviembre de 2014, y según lo dispuesto en el Código Niña, Niño y Adolescente, Ley 548 de 17 de julio de 2014.

2. El art. 70 de la Ley 025, establece como atribuciones del Juez en materia Familiar: “9. Conocer y decidir procesos de asistencia familiar, tenencia de hijos y de oposición al matrimonio”, la terminología de “tenencia” obedece a la redacción del abrogado Código de Familia, basado en la doctrina de la situación irregular, superada por la doctrina de la protección integral, por consiguiente, la terminología descrita debe ser entendida como “guarda”.

Así mismo la Ley 025 en su art. 71 prevé las atribuciones del Juez de la Niñez y Adolescencia: “5. Conocer y decidir las solicitudes de guarda no emergente de desvinculación familiar, tutela, adopción y llevar un registro documentado de los sujetos de la adopción; 6. Colocar a la niña, niño o adolescente, bajo el cuidado de sus padres, tutores, guardadores o parientes responsables, excepto en casos de divorcio o separación judicial”.

Tales normas orgánicas hacen referencia a una duplicidad de atribuciones para el conocimiento de la guarda, el art. 70.9) describe en forma genérica la atribución

del Juez Familiar para el conocimiento de procesos de guarda, sea o no en desvinculación familiar. En cambio el art. 71.5) y 6) de la Ley 025 da a entender que el Juez de la Niñez y Adolescencia tiene competencia para definir la guarda excepto en situaciones de desvinculación familiar.

3. La interpretación sistemática de Ley Orgánica y los arts. 58 de la Ley 548 y 222.IV de la Ley 603, permite establecer que los términos de “desvinculación familiar” o “desvinculación conyugal”, se refieren a situaciones emergentes de procesos de divorcio o desvinculación, anulabilidad de matrimonio, o en el caso de progenitores extramatrimoniales, conforme a una interpretación extensiva de la norma, no únicamente a procesos emergentes de divorcio o desvinculación conyugal.

Tal razonamiento permite ampliar el alcance a los supuestos contemplados en la Ley 603, en cuyo cuerpo normativo se tiene el art. 216.IV que establece que la guarda inclusive puede ser confiada a ascendientes o hermanos del cónyuge. También la Ley 603 describe la posibilidad de establecer la guarda compartida, conforme al precepto contenido en su art. 217.

Por consiguiente, se determina que:

Primero.- Ante el planteamiento de una pretensión de guarda de niñas, niños y adolescentes emergentes de procesos de desvinculación conyugal, el Juez Público en Materia Familiar asume conocimiento del proceso, inclusive respecto a sus incidencias.

Segundo.- En procesos de asistencia familiar en los que se pretenda la guarda de niños, niñas y adolescentes, la misma debe ser de conocimiento, excepcionalmente, del Juez Público en Materia Familiar.

Tercero.- En casos de progenitores (con o sin vinculación conyugal) que planteen de manera independiente la guarda de niñas, niños y adolescentes, la guarda debe ser de conocimiento del Juez Público en Materia Familiar, bajo la regulación del proceso extraordinario.

Cuarto.- La guarda sólo será de conocimiento del Juez Público de la Niñez y Adolescencia, cuando se trate de otorgarla a personas que no tengan tuición legal sobre la niña, niño o adolescente.

Quinto.- Los procesos por guarda iniciados ante operadores judiciales en materia familiar o de niñez y adolescencia, deberán ser tramitados por los mismos, respectivamente, hasta su finalización.


Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
Tribunal Supremo de Justicia
Órgano Judicial